

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0017	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro	2
0018	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Suscal	11
0019	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Tambo	22
0020	Rectifíquese el error involuntario cometido en la Resolución Nro. 0085 de 23 de diciembre de 2020	32
0021	Déjese sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la Federación Deportiva Provincial de El Oro	36
0022	Déjese sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la Federación Deportiva Provincial de Orellana	40
0023	Dispónese la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Chordeleg	44

RESOLUCIÓN Nro. 0017

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 82 de la Norma invocada, determina: *“Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de*

ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.”;

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse*

que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas*

específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1866 de 20 de mayo de 1997 se constituye la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial 0079 de 29 de agosto de 2011 se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1921 de 29 de noviembre de 2013 se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Resolución Ministerial Nro. MD-CZ5-2016-0035 de 22 de marzo de 2016 se reformó el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Resolución Ministerial Nro. SD-CZ8-2019-051 de 28 de marzo de 2019 se ratifica la personería jurídica y se reforma el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, registró la directiva de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, para el período comprendido desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2024;

QUE, mediante Notificación de 06 de enero de 2021, se pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, del auto de calificación de la demanda dentro del proceso judicial Nro. 09571-2020-04175, conjuntamente con la acción de protección presentada por los representantes de los clubes deportivos especializados formativos “RIVER PLATE”; “MAN 24”; “MOVI DICK” y “RAFAEL VALDEZ MURILLO” ;

QUE, mediante Sentencia de 14 de Enero de 2021 dentro del proceso judicial Nro. 09571-2020-04175, el Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de

Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, dispone lo siguiente:

(...) **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar con sede en cantón Guayaquil, considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los Órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución, que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, en mandato de los Artículos 1, 167, 172 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más normas indicadas: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.** Declara: Parcialmente con lugar la presente Acción de Protección presentada por los ciudadanos SAFADI ANTEPARA MIGUEL ESPERIDION en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "River Plate"; GUAMAN SALINAS WASHINTONG GUSTAVO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Man 24"; MIRANDA COBO JOSÉ ANTONIO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Movi Dick"; LEMA MARTINEZ JORGE OSWALDO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Tronver"; y, ROBLES ZEA PRESLEY SEGUNDO en calidad de Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo "Rafael Valdez Murillo", en contra del legitimado pasivo conformado por la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade por los derechos que representa en su calidad de Secretaria del Deporte; Adriana Isabel Larrea Chávez por los derechos que representa en su calidad de Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte; Rooney Richard Cedillo Solís por los derechos que representa en su calidad de ex Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro; y, al señor Joe Stanley Navarro Chávez por los derechos que representa en su calidad de presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro. Se declara la vulneración del derecho a la igualdad formal y material, al debido proceso y al de la seguridad jurídica. Conforme establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone: **I:** Como medida de satisfacción la emisión simbólica de la presente resolución ante el auditorio concurrente, indicando que el actor tenía parcialmente la razón. **II:** Emisión y notificación de la sentencia escrita con la correspondiente motivación y fundamentación. **III:** Como medida de restitución del derecho se deja sin efecto la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro convocada y realizada para el día 23 de octubre de 2020, misma que fuere suspendida y continuada en fecha 30 de octubre de 2020 por haberse vulnerado el Derecho Constitucional a la Igualdad Formal y Material, así como el Derecho a la Seguridad Jurídica, volviendo de esta manera a su estado anterior. **IV:** Por consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el registro del directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro ante la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte. **V:** Se dispone que una vez ejecutoriada la resolución correspondiente al Proceso N° 09914-2020-00001, la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, o a la autoridad que le corresponda, dentro del plazo restante otorgado por la Secretaria del Deporte, vuelva a convocar a Elecciones de la Directiva de dicha organización, disponiendo adicionalmente como garantía de no repetición que la Liga Deportiva Cantonal de Milagro o la autoridad que le corresponda, entre la fecha de convocatoria y la fecha de realización de la Asamblea, conceda un plazo razonable para que los representantes de los clubes que a su criterio no acrediten su participación puedan recurrir dicha decisión. **VII:** Si bien el Estatuto de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro establece que la sola publicación de la convocatoria por la prensa convalida dicho acto, se dispone que las decisiones posteriores a la convocatoria sean notificadas a cada uno de los clubes en

los domicilios físicos o electrónicos señalados por sus representantes, a efectos de que aquellos puedan interponer los recursos de los que se crean asistidos. **VIII:** De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, debiendo proceder conforme al citado artículo. **OCTAVO.** - De conformidad con el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC, ejecutoriada la sentencia, remítase una copia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. En virtud de que la Defensas Técnicas de la Federación Deportiva del Guayas, Liga Deportiva Cantonal de Milagro, de la Secretaria del Deporte, interpusieron recurso oral de apelación de la decisión, se la concede. Envíese el proceso al Tribunal de alzada a donde deberán concurrir los legitimados a hacer valer sus derechos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2021-0033-MEM de 15 de enero de 2021 la Coordinación Zonal 8 informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: "(...)Como se indicó en el antecedente señalado ut supra, los representantes legales de los clubes deportivos especializados formativos "RIVER PLATE"; "MAN 24"; "MOVI DICK" y "RAFAEL VALDEZ MURILLO", presentaron la acción de protección con media cautelar signada con Nro. 09571-2020-04175, en la cual el Abg. Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, emitió el 14 de enero de 2020, la respectiva resolución constitucional y declaró parcialmente con lugar la acción de protección y dispuso que se deje sin efecto la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones de Elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro convocada y realizada para el día 23 de octubre de 2020, misma que fuere suspendida y continuada en fecha 30 de octubre de 2020 por haberse vulnerado el Derecho Constitucional a la Igualdad Formal y Material, así como el Derecho a la Seguridad Jurídica, volviendo de esta manera a su estado anterior. A su vez, dispuso que se deje sin efecto el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro ante la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría.

En virtud de la sentencia constitucional dictada por Abg. Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, solicito a usted por ser la autoridad competente que por medio del acto administrativo correspondiente revoque el oficio de fecha Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, con el que se registró el directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro y ordene la intervención de la Liga Cantonal prenombrada, por encontrarse inmersa en la causal de intervención establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esto, es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo. A su vez, se recomienda que designe como interventor de la Liga Cantonal antes referida al Lcdo. César Yodir Barreiro Carpio, funcionario público de esta Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte.";

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 15 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ8-2021-0033-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe y la designación del interventor sugerido por la Coordinación Zonal 8 para la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO;**

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2021-0121-MEM de 29 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo", por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas,

deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta el 29 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2021-0121-MEM, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**;

QUE, al existir una decisión judicial que deja sin efecto el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro emitido por la Coordinación Zonal 8 con Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1286 de 12 de noviembre de 2020, tiene como consecuencia que la Organización no tenga un directorio y por consiguiente tampoco un representante legal, por lo tanto, se encontraría en acefalía, siendo preciso iniciar al proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, con la finalidad de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado y cumplir con lo previsto en la sentencia constitucional de 14 de enero de 2021;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, al Lcdo. Cesar Yodir Barreiro Carpio con cédula de ciudadanía No. 0909214017, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 8** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**.
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL GUAYAS**.
- d) **AB. JUAN PABLO PULGARIN BARRETO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUAYAQUIL**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 01 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0018

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se*

posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación. (...);

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

QUE, el artículo 163 de la Norma invocada, establece: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia*

mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador*

del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro.226 de 25 de noviembre de 2011 se aprueba la reforma al estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, mediante oficio número: SD-CZ6-2019-0781 de 24 de julio de 2019, suscrito por el Coordinador Zonal 6, Mg. Ángel Patricio Bustamante Fajardo, se registra la actualización del directorio que comprende el periodo entre 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2020, de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;*

QUE, de igual manera Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;*

QUE, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *“ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;*

QUE, mediante el artículo segundo de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo

de 2020, esta Cartera de Estado, determina: *“En los procesos de intervención a los organismos deportivos, que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.”;*

QUE, mediante el artículo tercero de la Resolución Nro. 0028 de 09 de abril de 2020, la Secretaría del Deporte, emite disposiciones de los procesos administrativos de intervención;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”*

*Artículo 3.-**SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...)*

QUE, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”;*

“Art. 2.- Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directivos, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.(...)”;*

QUE, mediante resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, levanta la suspensión de los procesos eleccionarios para que a las entidades deportivas a las cuales fenecieron sus directorios y no pudieron llevar a cabo su proceso eleccionario realicen sus elecciones en el plazo de 45 días;

QUE, mediante Resolución Nro. 0061 de 02 de octubre de 2020, la Secretaría del Deporte emite directrices específicas respecto a la reanudación de los procesos electorarios;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0034-MEM de fecha 27 de enero de 2021, el Coordinador Zonal 6, solicitó a la Secretaría de la Coordinación, que se certifique: *“... si existe algún ingreso por parte de la Liga Deportiva Cantonal de Suscal para el registro de directorio, además por parte de la Federación Deportiva Provincial del Cañar de conformidad al Art. 153 párrafo segundo de la Ley de Deporte Educación Física y Recreación. Si convoco a elecciones e ingreso algún documento sobre el proceso...”*;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0037-MEM con fecha 27 de enero de 2021, la Señora Abg. María Augusta López Ortiz, Secretaría de la Coordinación Zonal 6, Indica lo siguiente: *“...como responsable de área de Secretaría y Recepción, me permito **CERTIFICAR** que no se ha receptado ni física ni digitalmente solicitud alguna en relación al proceso electoral de la Liga Deportiva Cantonal de Suscal, ni por parte del mencionado organismo deportivo, ni de la Federación Deportiva Provincial del Cañar.”*;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0039-MEM de 27 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 6, informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *“(....)la Coordinación Zonal 6 de la Secretaria del Deporte, conforme a la constancia por la falta de presentación de documentación de registro de directorio por no convocar de conformidad al 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, incurriendo el Artículo 165 literal a), en tal virtud, se recomienda se dé inicio al proceso de intervención a la brevedad posible, cesando al directorio de la Organización Deportiva y nombrando a un Interventor que será su representante legal acorde a lo determinado en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su reglamento de aplicación, a fin de subsanar la causal que motiva el inicio de la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, es decir, el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que el Organismo Deportivo cumpla con sus obligaciones jurídicas, financieras y deportivas, por lo mencionado, se remite el presente informe jurídico de procedencia de intervención de la Organización Deportiva mencionada, para su aprobación.(...)”*;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 28 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ6-2021-0039-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe de procedencia de la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0122-MEM de 29 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos emite informe de procedencia de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 01 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-DAD-2021-0122-

MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe de procedencia de intervención de **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0052-MEM de 02 de febrero de 2021, el Coordinador Zonal 6, solicita a la Máxima Autoridad: *“(...) Me permito recomendar, que se designe a la Lcda. Mónica Vanessa Rea Marcatoma con C.I 1400776645, como Interventora de la Liga Deportiva Cantonal de el Suscal de la Provincia del Cañar”;*

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 02 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. **SD-CZ6-2021-0052-MEM**, la Secretaria del Deporte, aprueba la designación de la Lcda. Mónica Vanessa Rea Marcatoma, como interventora de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**;

QUE, las Personas Jurídicas son incapaces relativos, por tal razón ejercen sus derechos y obligaciones a través de su representante legal, en consecuencia de ello el estatuto de cada Organización establece el periodo de tiempo de vigencia del mismo, por lo cual, bajo este aspecto nuestro Código Civil en su artículo 571 establece “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.”, es por esta razón que, verificándose la inexistencia de un directorio legalmente registrado en esta Cartera de Estado afecta el correcto desenvolvimiento de la Organización;

QUE, en el presente caso conforme se desprende de la documentación, el registro de directorio de la Liga feneció el 10 de junio de 2020, de conformidad a lo indicado en el Oficio Nro. MD-CZ6-2019-0781 de 24 de julio de 2019, no obstante esta Cartera de Estado mediante las Resoluciones 23, 27, y 31 del año 2020, procedió a suspender los procesos electorarios de las Organizaciones Deportivas, estableciendo que, por tratarse de una calamidad pública, los directorios que hayan fenecido en el periodo indicado se pueden prorrogar en funciones mientras dure la emergencia sanitaria, es así que, mediante Resoluciones 56 de 23 de septiembre de 2020, en su artículo primero, se determinó el plazo de 45 días para que se realice el correspondiente proceso electoral, así como su posterior registro, estableciendo parámetros para la reanudación de los procesos electorarios que no se pudieron realizar por esta circunstancia, los cuales no fueron cumplidos por la Liga Deportiva Cantonal, por lo tanto, se puede identificar que se cumplió con el periodo de tiempo de su directorio previsto en el oficio MD-CZ6-2019-0781 de 24 de julio de 2019, que indica la fecha de vigencia del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2020, por consiguiente del presidente, para ejercer su representación legal, por consiguiente, el directorio y el presidente pierden la facultad de actuar a nombre de la Organización Deportiva;

QUE, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación en cuanto a los periodos de tiempo de los directorios y también lo determinado en el artículo 153 de la mencionada ley en cuanto a las disposiciones de convocatoria al proceso electoral cuando no convoque el organismo deportivo, por consiguiente, identificando que no se cumplió con lo mencionado

en este artículo, la Secretaría del Deporte, con rango de Ministerio deberá designar a un interventor que tendrá la competencia para convocar a elecciones;

QUE, al verificarse la existencia de elementos unívocos, concordantes y la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventora de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, a la Lcda. Mónica Vanessa Rea Marcatoma, con cédula de ciudadanía No. 1400776645, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

La interventora será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación de la interventora que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, de conformidad

con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias de la interventora designada por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventora.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración de la interventora, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento a la interventora designada.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 6** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**.
- b) Interventora designada de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SUSCAL**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE CAÑAR**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 03 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0019

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que*

produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación. (...)”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos*

correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;

QUE, el artículo 163 de la Norma invocada, establece: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de*

clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro.405 de 19 de diciembre de 2011 se aprueba la reforma al estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**;

QUE, mediante oficio número: SD-CZ6-2018-2248-OF de 20 de febrero de 2018, suscrito por el Coordinador Zonal 6, Mg. Ángel Patricio Bustamante Fajardo, se registra la actualización del directorio que comprende el periodo entre 14 de diciembre del 2018 hasta el 13 de diciembre del 2020 de la Liga Deportiva Cantonal Tambo;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *“ DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados*

y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

QUE, de igual manera Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;*

QUE, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *“ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;*

QUE, mediante el artículo segundo de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: *“En los procesos de intervención a los organismos deportivos, que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.”;*

QUE, mediante el artículo tercero de la Resolución Nro. 0028 de 09 de abril de 2020, la Secretaría del Deporte, emite disposiciones de los procesos administrativos de intervención;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”*

*Artículo 3.-**SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...)*

QUE, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”;*

“Art. 2.- Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos

deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directivos, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso “RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.(...)”;

QUE, mediante resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, levanta la suspensión de los procesos eleccionarios para que a las entidades deportivas a las cuales fenecieron sus directorios y no pudieron llevar a cabo su proceso eleccionario realicen sus elecciones en el plazo de 45 días;

QUE, mediante Resolución Nro. 0061 de 02 de octubre de 2020, la Secretaría del Deporte emite directrices específicas respecto a la reanudación de los procesos eleccionarios;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0035-MEM de fecha 27 de enero de 2021, se solicitó que se certifique por secretaría de la Coordinación Zonal 6: “... *si existe algún ingreso por parte de la Liga Deportiva Cantonal El Tambo para el registro de directorio, además por parte de la Federación Deportiva Provincial del Cañar de conformidad al Art. 153 párrafo segundo de la Ley de Deporte Educación Física y Recreación convoco a elecciones e ingreso algún documento sobre el proceso eleccionario de la Liga Deportiva Cantonal El Tambo...*”;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0036-MEM con fecha 27 de enero de 2021, la Señora Abg. María Augusta López Ortiz, Secretaría de Coordinación Zonal 6, indica lo siguiente: “...*como responsable de área de Secretaría y Recepción, me permito CERTIFICAR que no se ha receptado ni física ni digitalmente solicitud alguna en relación al proceso eleccionario de la Liga Deportiva Cantonal de El Tambo, ni por parte de dicho organismo deportivo, ni de la Federación Deportiva Provincial del Cañar*”;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0038-MEM de 27 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 6, informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: “(....)*la Coordinación Zonal 6 de la Secretaria del Deporte, conforme a la constancia por la falta de presentación de documentación de registro de directorio por no convocar de conformidad al 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, incurriendo el Artículo 165 literal a), en tal virtud, se recomienda se dé inicio al proceso de intervención a la brevedad posible, cesando al directorio de la Organización Deportiva y nombrando a un Interventor que será su representante legal acorde a lo determinado en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su reglamento de aplicación, a fin de subsanar la causal que motiva el inicio de la intervención de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO, es decir, el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que el Organismo Deportivo cumpla con sus obligaciones jurídicas, financieras y deportivas, por lo mencionado, se remite el presente informe jurídico de procedencia de intervención de la Organización Deportiva mencionada, para su aprobación. (....)*”

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 28 de enero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ6-2021-0038-MEM, la Secretaria

del Deporte, aprueba el informe de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0123-MEM de 29 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos emite informe de procedencia de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 01 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-DAD-2021-0123-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe de procedencia de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0053-MEM de 02 de febrero de 2021, el Coordinador Zonal 6, solicita a la Máxima Autoridad: *“(...) Me permito **recomendar, que se designe al Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra con C.I. 1400720619, como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de el Tambo de la Provincia del Cañar**”;*

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 02 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ6-2021-0053-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba la designación del Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra, como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**;

QUE, las Personas Jurídicas son incapaces relativos, por tal razón ejercen sus derechos y obligaciones a través de su representante legal, en consecuencia de ello el estatuto de cada Organización establece el periodo de tiempo de vigencia del mismo, por lo cual, bajo este aspecto nuestro Código Civil en su artículo 571 establece “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.”, es por esta razón que, verificándose la inexistencia de un directorio legalmente registrado en esta Cartera de Estado afecta el correcto desenvolvimiento de la Organización;

QUE, en el presente caso conforme se desprende de la documentación, el registro de directorio de la Liga feneció el 13 de diciembre de 2020, de conformidad a lo indicado en el Oficio Nro. MD-CZ6-2018-2248-OF de 20 de diciembre de 2018, no obstante esta Cartera de Estado mediante las Resoluciones 23, 27, y 31 del año 2020, procedió a suspender los procesos eleccionarios de las Organizaciones Deportivas, estableciendo que, por tratarse de una calamidad pública, los directorios que hayan fenecido en el periodo indicado se pueden prorrogar en funciones mientras dure la emergencia sanitaria, es así que, mediante Resolución 56 de 23 de septiembre de 2020, en su artículo primero, se determinó el plazo de 45 días para que se realice el correspondiente proceso eleccionario, su posterior registro, así como también el establecimiento de parámetros específicos de fondo y forma para la reanudación de los procesos eleccionarios que no se pudieron realizar por la situación de la emergencia sanitaria, los cuales no fueron cumplidos por la Liga Deportiva Cantonal, por lo tanto, se puede identificar que se cumplió con el periodo de tiempo de su directorio, detallado en el oficio MD-CZ6-2018-2248-OF de 20 de diciembre de 2018, que indica la fecha de vigencia del 14 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2020, por consiguiente, el directorio y el presidente pierden la facultad de actuar a nombre de la Organización Deportiva;

QUE, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación en cuanto a los periodos de tiempo de los directorios y también lo determinado en el artículo 153 de la mencionada ley en cuanto a las disposiciones de convocatoria al proceso eleccionario cuando no convoque el organismo deportivo, por consiguiente,

identificando que no se cumplió con lo mencionado en este artículo, la Secretaría del Deporte, con rango de Ministerio deberá designar a un interventor que tendrá la competencia para convocar a elecciones;

QUE, al verificarse la existencia de elementos unívocos, concordantes y la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**, al Lcdo. Patricio Marcelo Barros Parra con cédula de ciudadanía No. 1400720619, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA**

DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 6** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**.
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE TAMBO**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE CAÑAR**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 03 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0020

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en*

convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1658 de 22 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 8 solicitó a la Máxima Autoridad: “....se designe al Ing. Williams Antonio Velásquez Sánchez, como Delegado Financiera de la Federación Deportiva antes mencionada.”;

QUE, mediante Resolución Nro. 0085 de 23 de diciembre de 2020, la Secretaría del Deporte designó como delegado financiero de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SANTA ELENA**, al Lcdo. Williams Antonio Velásquez Sánchez;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2021-0120-MEM de 04 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8 solicita a la Máxima Autoridad, lo siguiente: “...la corrección en el nombre del Delegado Financiero de la Federación Deportiva Provincial de Santa Elena, por motivo de que se cometió un error involuntario al momento de escribir sus apellidos. El nombre del delegado en orden correcto es Williams Antonio Sánchez Velásquez, con número de cédula 0906389135, quien obtuvo su delegación con la resolución Nro. 0085 de fecha 23 de diciembre de 2020.”;

QUE, se identifica un error en el orden de los apellidos del delegado financiero, siendo lo correcto Williams Antonio Sánchez Velásquez, es pertinente que esta Cartera de Estado corrija el error indicado a través de la respectiva resolución;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar el error involuntario cometido en la Resolución Nro. 0085 de 23 de diciembre de 2020, sustituyendo el texto: Williams Antonio Velásquez Sánchez; por: Williams Antonio Sánchez Velásquez, de manera sistemática en todo el cuerpo normativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. 0085 de 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se designa al Ing. Williams Antonio Sánchez Velásquez como delegado financiero de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SANTA ELENA**, por lo tanto, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución indicada.

ARTÍCULO TERCERO - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SANTA ELENA.**
- b) Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE SANTA ELENA.**
- c) Delegado Financiero designado.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE



ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN Nro. 0021

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública,*

jerárquicamente dependientes.

2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.

3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);

QUE, el artículo 71 del Cuerpo Legal *Ibídem*, determina: “Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

QUE, el artículo 36 de la invocada norma señala: “*El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...);*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “*El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “*De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“ La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: *“ (...) e) Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.(...)”;*

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ7-2021-0180-MEMORANDO de 09 de febrero de 2021, la Coordinadora Zonal 7, solicita a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *“(...) Por medio de la presente me permito poner en su consideración la hoja de vida del Economista Ricardo Martín Cedeño Sotomayor con cedula de ciudadanía Nro. 0703364786, para la delegación de Delegado Financiero, ente el directorio de Federación Deportiva Provincial de El Oro(...)”;*

QUE, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ7-2021-0180-MEMORANDO, con fecha 10 de febrero de 2021, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud

realizada por la Coordinación Zonal 7 respecto a la designación del Delegado Financiero de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE EL ORO**;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE EL ORO**; realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar al Econ. Ricardo Martin Cedeño Sotomayor, con cédula de ciudadanía No. 0703364786 como **DELEGADO FINANCIERO** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 7 para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 7 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE EL ORO**.
- b) Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE EL ORO**.
- c) Delegado Financiero designado.
- d) Ex Delegado/a Financiero/a.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN Nro. 0022

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem señala en su artículo 381 que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, especifica que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, la norma invocada, manifiesta en su artículo 69, lo siguiente: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública,

jerárquicamente dependientes.

2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.

3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);

QUE, el artículo 71 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: “Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

QUE, el artículo 36 de la invocada norma señala: “El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...);

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“ La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, el literal e) del artículo 26 del Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019, mediante el cual se emite el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, determina como facultad de los Coordinadores Zonales, la suscripción de: *“ (...) e) Contratos de personas, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección Administración del Talento Humano de Planta Central.(...)”;*

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ2-2021-0120-MEMORANDO de 08 de febrero de 2021, la Coordinadora Zonal 2, Subrogante, solicita a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *“(...)remito a su autoridad una propuesta de personas para que en el caso de tener su aprobación se disponga y autorice la elaboración de las respectivas delegaciones para los cargos de Delegados Técnicos y Financieros en la Federaciones Deportivas Provinciales de la jurisdicción de esta Coordinación Zonal.*

Esta propuesta se remite en vista de la Licenciada JENNY FRANCISCA TORRES SALAZAR, presento su renuncia al cargo de Delegada Financiera el 08 de octubre de 2020.

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO PROPUESTO	ORG DEPORTIVA	CARGO ACTUAL
ING. PAOLA ISABEL CALDERON ZAMBRANO	DELEGADA FINANCIERA	FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ORELLANA	ANALISTA DE TESORERÍA REGIONAL DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA SECRETARÍA DEL DEPORTE

”
.”

QUE, mediante nota inserta por la Máxima Autoridad en el Memorando Nro. SD-CZ2-2021-0120-MEMORANDO, con fecha 08 de febrero de 2021, realizada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se aprueba la solicitud realizada por la Coordinación Zonal 2 respecto a la designación de la Delegada Financiera de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ORELLANA**;

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto las anteriores designaciones de Delegados Financieros de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ORELLANA**; realizadas por esta Cartera de Estado y en su reemplazo nombrar a la Ing. Paola Isabel Calderón Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 0703770370 como **DELEGADA FINANCIERA** de la Secretaría del Deporte al Directorio de la Organización Deportiva mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 2 para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 2 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- Presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ORELLANA**.
- Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE ORELLANA**.
- Delegada Financiera designada.
- Ex Delegado/a Financiero/a.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN Nro. 0023

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;*

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”;*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que*

produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación. (...)”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos*

correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;

QUE, el artículo 163 de la Norma invocada, establece: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de*

clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro.299 de 05 de diciembre de 2011 se aprueba la reforma al estatuto de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ6-2019-0487 de 30 de abril de 2019, la Coordinación Zonal 6 inscribe la actualización del directorio de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2018 al 16 de diciembre de 2020;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *“ DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados*

y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

QUE, de igual manera Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;*

QUE, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *“ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;*

QUE, mediante el artículo segundo de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: *“En los procesos de intervención a los organismos deportivos, que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.”;*

QUE, mediante el artículo tercero de la Resolución Nro. 0028 de 09 de abril de 2020, la Secretaría del Deporte, emite disposiciones de los procesos administrativos de intervención;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”*

Artículo 3.-SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...)

QUE, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”;*

“Art. 2.- Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos

deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directivos, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso “RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.(...)”;

QUE, mediante resolución Nro. 0056 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, levanta la suspensión de los procesos eleccionarios para que a las entidades deportivas a las cuales fenecieron sus directorios y no pudieron llevar a cabo su proceso eleccionario realicen sus elecciones en el plazo de 45 días;

QUE, mediante Resolución Nro. 0061 de 02 de octubre de 2020, la Secretaría del Deporte emite directrices específicas respecto a la reanudación de los procesos eleccionarios;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0056-MEM de fecha 03 de febrero de 2021, el Coordinador Zonal 6, solicitó a la Secretaria de la Coordinación, que se certifique: *“... si existe algún ingreso por parte de la Liga Deportiva Cantonal de Chordeleg para el registro de directorio, además por parte de la Federación Deportiva Provincial del Cañar de conformidad al Art. 153 párrafo segundo de la Ley de Deporte Educación Física y Recreación. Si convoco a elecciones e ingreso algún documento sobre el proceso eleccionario de la Liga Deportiva Cantonal de Chordeleg...”;*

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0059-MEM con fecha 03 de febrero de 2021, la Señora Abg. María Augusta López Ortiz, Secretaría de Coordinación Zonal 6, indica lo siguiente: *“...como responsable de área de Secretaría y Recepción, me permito **CERTIFICAR** que no se ha receptado ni física ni digitalmente solicitud alguna en relación al proceso eleccionario de la Liga Deportiva Cantonal de Chordeleg, ni por parte de dicho organismo deportivo, ni de la Federación Deportiva Provincial del Azuay”;*

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0060-MEM de 03 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 6, informa a la Máxima Autoridad, lo siguiente: *“(....)con el afán de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo a la Ley ibídem, artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo, y el Decreto Ejecutivo 438 de 14 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Secretaria del Deporte, conforme a la constancia por la falta de presentación de documentación de registro de directorio por no convocar de conformidad al 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, incurriendo el Artículo 165 literal a), en tal virtud, se recomienda se dé inicio al proceso de intervención a la brevedad posible, cesando al directorio de la Organización Deportiva y nombrando a un Interventor que será su representante legal acorde a lo determinado en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su reglamento de aplicación, a fin de subsanar la causal que motiva el inicio de la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, es decir, el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que el Organismo Deportivo cumpla con sus obligaciones jurídicas, financieras y deportivas, por lo mencionado, se remite el*

presente informe jurídico de procedencia de intervención de la Organización Deportiva mencionada, para su aprobación. Por tal motivo al haber fenecido el periodo vigente del Directorio de la LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG, y sin haber de por medio la posibilidad se prorroga, se solicita a su autoridad, la intervención inmediata de este Organismo Deportivo, con el fin de precautelar el fin para el cual fue creada.”:

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 04 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ6-2021-0060-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ6-2021-0064-MEM de 05 de febrero de 2021, el Coordinador Zonal 6, solicita a la Máxima Autoridad: “(...)Me permito **recomendar, que se designe al Lcdo. Rómulo Patricio Guazhambo Aguilar con C.I. 0102129434, como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Chordeleg de la Provincia del Azuay**;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0156-MEM de 08 de febrero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos emite informe de procedencia de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 08 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-DAD-2021-0156-MEM, la Secretaria del Deporte, aprueba el informe de procedencia de intervención de **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 08 de febrero de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando No. SD-CZ6-2021-0064-MEM, la Secretaria del Deporte, solicita atender el requerimiento de la Coordinación Zonal 6 respecto a la designación del Lcdo. Rómulo Patricio Guazhambo Aguilar, como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**;

QUE, las Personas Jurídicas son incapaces relativos, por tal razón ejercen sus derechos y obligaciones a través de su representante legal, en consecuencia de ello el estatuto de cada Organización establece el periodo de tiempo de vigencia del mismo, por lo cual, bajo este aspecto nuestro Código Civil en su artículo 571 establece “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación. En cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.”, es por esta razón que, verificándose la inexistencia de un directorio legalmente registrado en esta Cartera de Estado afecta el correcto desenvolvimiento de la Organización;

QUE, en el presente caso conforme se desprende de la documentación, el registro de directorio de la Liga feneció el 16 de diciembre de 2020, de conformidad a lo indicado en el Oficio Nro. MD-CZ6-2019-0487 de 30 de abril de 2019, no obstante esta Cartera de Estado mediante las Resoluciones 23, 27, y 31 del año 2020, procedió a suspender los procesos electorales de las Organizaciones Deportivas, estableciendo que, por tratarse de una calamidad pública, los directorios que hayan fenecido en el periodo indicado se pueden prorrogar en funciones mientras dure la emergencia sanitaria, es así que, mediante Resoluciones 56 de 23 de septiembre de 2020, en su artículo primero, se determinó el plazo de 45 días para que se realice el correspondiente proceso electoral, así como su posterior registro, estableciendo parámetros para la reanudación de los procesos electorales que no se pudieron realizar por esta circunstancia, los cuales no fueron cumplidos por la Liga Deportiva Cantonal, por lo tanto, se puede identificar que se cumplió con el periodo de tiempo de su directorio previsto en el oficio MD-CZ6-2019-0487

de 30 de abril de 2019, que indica la fecha de vigencia del 17 de diciembre de 2018 al 16 de diciembre de 2020, por consiguiente del presidente, para ejercer su representación legal, por consiguiente, el directorio y el presidente pierden la facultad de actuar a nombre de la Organización Deportiva;

QUE, se ha cumplido con lo previsto en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación en cuanto a los periodos de tiempo de los directorios y también lo determinado en el artículo 153 de la mencionada ley en cuanto a las disposiciones de convocatoria al proceso eleccionario cuando no convoque el organismo deportivo, por consiguiente, identificando que no se cumplió con lo mencionado en este artículo, la Secretaría del Deporte, con rango de Ministerio deberá designar a un interventor que tendrá la competencia para convocar a elecciones;

QUE, al verificarse la existencia de elementos unívocos, concordantes y la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, con el afán de subsanar la situación actual, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *“En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, al Lcdo. Rómulo Patricio Guazhambo Aguilar con C.I. 0102129434, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte.

La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designada por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventor.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE**

SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS, a la **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**, y a la **COORDINACIÓN ZONAL 6** para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**.
- b) Lcdo. Rómulo Patricio Guazhambo Aguilar, interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE CHORDELEG**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 10 de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.